

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el escrito del abogado de la parte demandante. No hay solicitudes de embargo de remanentes a cargo de este proceso y consultado el portal del Banco Agrario no se hallaron depósitos judiciales. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1154
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2.020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARIA ISABEL RAMIREZ GALVIS
Radicación: 760014003008202000069

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

1. El apoderado del demandante aportó memorial a efectos que se tramite la terminación por pago total.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

- a.** No se ha iniciado la audiencia de remate de bienes.
- b.** Existe solicitud en tal sentido, suscrita por el apoderado del extremo activo.
- c.** El apoderado cuenta en expreso con la facultad de recibir.
- d.** Se hace mención respecto al pago total de la obligación y de las costas.

2. Por no haberse solicitado medidas cautelares, no se dispondrá del levantamiento de las mismas.

3. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación confluye por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía promovido por **SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.**, contra **MARIA ISABEL RAMIREZ GALVIS.**

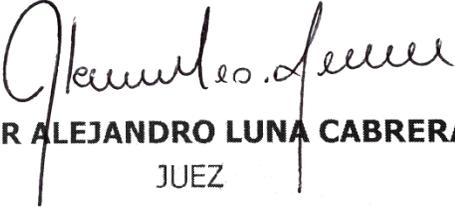
2. Sin lugar a levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada en virtud de que no fueron solicitadas en el presente proceso.

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, previo la cancelación de los aranceles legales y con la expresa anotación que el proceso culminó por pagó total de la obligación.

4. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación del presente proceso obedece al pago total de las obligaciones.

5. En firme la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 094
Fecha: DIC.16.2020

S.B.